

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, la Escuela Municipal de Música «Pablo Casals», sita en el paseo de Colón, número cuatro, de Leganés (Madrid), que quedará adscrita al Real Conservatorio Superior de Música de esta capital a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

3238

REAL DECRETO 3460/1981, de 27 de noviembre, por el que se eleva al grado profesional el Estudio de Música «J. R. Santa María», de Zaragoza, y se adscribe al Conservatorio de Música de Teruel.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, artículo noventa y siete y disposición final cuarta, y Decreto mil novecientos ochenta y siete, de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reglamentación de los Centros no oficiales de Enseñanzas Artísticas, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva al grado profesional el Estudio de Música «J. R. Santa María» (en la actualidad Centro no oficial reconocido de Enseñanza Musical de grado elemental), sito en la calle de D. Jaime I, nueve, tercero centro, de Zaragoza, con el alcance y efectos que para dicha clase de Centros establecen las disposiciones vigentes, y se adscribe al Conservatorio Profesional de Música de Teruel a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3239

RESOLUCION de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Radio Aérea Marítima, Sociedad Anónima» y sus trabajadores.

Visto el texto del III Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Radio Aérea Marítima, S. A.», recibido en este Centro directivo los días 8 de enero de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria) y 14 del mismo mes y año (corrección de errores), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 19 de diciembre de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio de la Empresa «Compañía Radio Aérea Marítima, S. A.», Madrid.

III CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA RADIO AEREA MARITIMA ESPAÑOLA, S. A.»

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectarán a todos los centros de trabajo de la Compañía, situados en el territorio nacional, por lo que es de ámbito nacional, con exclusión de cualquier otro.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las normas del presente Convenio Colectivo se refieren a todos los trabajadores de la «Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A.», con exclusión del personal radiotelegrafista dedicado al servicio de estaciones de radio instaladas a bordo de buques, así como al personal directivo; de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Vigencia*.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación tras su aprobación reglamentaria, si bien sus efectos económicos se iniciarán el 1 de enero de 1982. Tendrá una duración de un año, siendo prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia del mismo por escrito, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.—El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico; en el supuesto que el Organismo competente para su homologación no aprobase alguna de las cláusulas, las partes negociadoras deberán reunirse para reconsiderar, si cabe, la modificación de la parte que haya tenido observaciones o la totalidad del texto del Convenio.

Art. 5.º *Compensación o absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente vinieran rigiendo por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas, tanto a nivel colectivo como individual. Asimismo, las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por norma legal u otras disposiciones, tanto sobre los conceptos retributivos presentes o los que pudieran crearse, y únicamente tendrán eficacia si, globalmente considerados, superasen todas las retribuciones de este Convenio considerando un cómputo anual y los complementos que unilateralmente la Compañía pudiera conceder.

Art. 6.º *Respecto de derechos adquiridos*.—En el supuesto de que algún empleado o grupo de empleados vinieran disfrutando de unas condiciones que en su conjunto fueran mejores a las pactadas en el presente Convenio, con carácter global y en cómputo anual, serán respetadas a título personal.

II. CATEGORIAS PROFESIONALES

Art. 7.º Las categorías profesionales incluidas en cada uno de los ocho grupos que se relacionan en la tabla salarial del anexo I son las siguientes:

- Grupo 1: Ingenieros, Licenciados y Titulados Superiores.
- Grupo 2: Jefes de Sección, Ayudantes Técnicos Jefe, Inspectores generales Técnicos, Inspectores Técnicos de primera.
- Grupo 3: Jefes de Negociado, Ayudantes Técnicos, Inspectores Técnicos de segunda.
- Grupo 4: Delineantes, Proyectistas, Contraamaestres, Subjefes de Negociado.
- Grupo 5: Oficiales administrativos de primera, Oficiales Electricistas de primera, Delineantes de primera.
- Grupo 6: Oficiales administrativos de segunda, Oficiales Electricistas de segunda, Delineantes de segunda.
- Grupo 7: Auxiliares administrativos, Delineantes Calzadores, Oficiales electricistas de tercera, Especialistas, Almaceneros Conductores, Almaceneros, Ordenanzas.
- Grupo 8: Aspirantes administrativos, Botones, Aprendices, Limpiadoras (jornada completa).

III. RETRIBUCIONES

Las retribuciones mínimas garantizadas, que comprenden salario base y complemento profesional mínimo, son las que se indican en la tabla salarial del anexo I.

Art. 8.º *Salario base*.—Para cada una de las categorías existentes, el salario base es el que se indica en la tabla que se relaciona en el anexo I, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

Art. 9.º *Complementos salariales de cantidad o calidad en el trabajo*:

I. Complemento profesional mínimo.—El complemento profesional mínimo es el que se indica para cada categoría profesional en la tabla salarial contenida en el anexo I, calculándose el mismo según el rendimiento mínimo exigible que se viene realizando.

II. Complemento por horario especial.—Se asigna un complemento de horario especial, para el personal que ya viene realizándolo, en los grupos 4, 5, 6 y 7, de 2.908, 2.528, 2.148 y 1.832 pesetas, respectivamente.

III. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias, que responden al principio que el ofrecimiento corresponde a la Empresa y la libre acepción a los trabajadores, se pagarán aumentando el valor de salario hora calculado según la fórmula que a continuación se inserta, con los tantos por ciento de recargo que señala en cada momento la legislación.